

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Doctor

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

Correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF:	Radicación:	76001-33-33-002- 2022-00185-00
	Demandante:	Elizabeth Monsalve y Tatiana Vargas M.
	Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
	Medio de Control:	Reparación Directa.

CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.378.132 portado de la Tarjeta Profesional No. 227.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito, me permito **descorrer traslado de las excepciones propuestas frente a la demanda** por el apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL.

Encontrándome dentro del término legal oportuno de conformidad con la notificación electrónica realizada por el apoderado de la entidad llamada en garantía, allegando contestación de la demanda el día 03 de mayo de 2024, por lo tanto, la notificación se considerará surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 9º parágrafo de la Ley 2213 de 2022, queriendo decir que el termino de los tres (3) días hábiles para descorrer el traslado de la excepciones se contabiliza desde el 08 de mayo y fenece el 10 de mayo de la presente anualidad, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para descorrer el traslado respectivo.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES.

En cuanto a la excepción denominada

1. "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA - RELACIÓN DE CAUSALIDAD"

En el sub-examine, podemos observar que la entidad llamada en garantía alega que no hay suficientes pruebas que demuestren que efectivamente ocurrió un accidente, pero, sí hay evidencias, de la ocurrencia del hecho dañino, y lo más importante, para las results del proceso, es que la jurisprudencia ha sido muy enfática y reiterativa en reconocer la responsabilidad del Estado en cuanto a la omisión en el mantenimiento y cuidado, en especial, la señalización de las vías públicas, y en tal sentido ha dicho, lo siguiente:

*"El Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, **ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía¹; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe***

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000, expediente 11877, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Demandante Socorro Parra de Martínez y otros, Demandado Nación- Ministerio de Obras Públicas y otro; Tema Responsabilidad del Estado por accidente de tránsito- existencia/ Falla del Servicio Vial- por mal estado de las carreteras/ Accidente de Tránsito.

advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.” LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES MIO.

Vistas así las cosas, en el registro fotográfico se evidencia que la vía donde ocurrió el accidente se encuentra en mal estado, prueba suficiente que demuestra que nos encontramos frente a un típico caso de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que, es evidente que hay una omisión en cuanto al mantenimiento y reparación de la vía lugar donde transitan un sinnúmero de vehículos, incluida mi representada que sin saber que esta se encontraba en total abandono por la administración municipal, se desplazaba en su bicicleta y se lesionó su antebrazo izquierdo partiéndose de inmediato, y produciéndole unas fuertes lesiones en su rostro y cabeza, lo cual, le produjeron las lesiones que no estaba obligada a soportar.

En cuanto a la excepción denominada

2. “INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.”

Los artículos 2, 13 y 90 de la Constitución señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, **derechos** y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la **vigencia de un orden justo**.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” LO RESALTADO ES MÍO.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." LO RESALTADO ES MÍO.

Artículo 90. El Estado **responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.**

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. LO RESALTADO ES MÍO.

Con la Carta Política, en su artículo 1, concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

El artículo 90 de la Constitución Política señala: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"*. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas. El citado artículo 90 nos precisa que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un daño antijurídico que le sea imputable.

La Ley 105 de 1993, en su artículo 19 nos señala lo siguiente:

"Artículo 19 Constitución y Conservación. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de

los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley”.

Claramente el Distrito de Cali, le corresponde el mantenimiento de la malla vial de la ciudad y de todos los elementos que están llamados a integrarlas, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garantice la seguridad de los transeúntes.

De hecho en la actualidad el deterioro de la capa asfáltica del sitio donde la señora Elizabeth Monsalve tuvo el accidente continua y este sigue representando un riesgo latente para los motociclistas, ciclistas y vehículos que circulan hoy en día por el sector.

Así las cosas, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial.

En cuanto a la excepción denominada

3. “CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.”

La jurisprudencia y doctrina han sostenido que es posible que el Estado se exonere de responsabilidad extracontractual si se acredita que el daño que se pretende indemnizar e imputar es atribuible al hecho determinante y exclusivo de la propia víctima² o de un tercero.

Sobre los eximentes de responsabilidad, el H. Consejo de Estado³ señaló lo siguiente:

(...) “Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: “Tres son los elementos cuya

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de abril de 2019, Rad. 42671; Sentencia del 22 de noviembre de 2017, Rad. 39848.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad.:19067

conurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad** y (iii) **su exterioridad respecto del demandado** (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño." (...) LO RESALTADO ES MÍO.

Basado en lo mencionado antes, se deduce que cuando se alega el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de esta puede generar un verdadero rompimiento de la imputación de la responsabilidad. Justamente, para que la culpa de la víctima rompa la imputación existente hasta ese momento entre una acción u omisión de la administración y un daño antijurídico, debe acreditarse que el hecho atribuible a la víctima fue determinante en la realización del mismo, y que fue un evento irresistible, imprevisible y exterior respecto del demandado.

En ese orden de ideas, cuando se cumplen estos elementos de juicio, se configura el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad y, desde el punto de vista jurídico, impide realizar la imputación del daño a la Administración⁴.

Aunado a lo anterior para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla.

Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, no hay prueba encaminada a demostrar la culpa de la víctima, pues el apoderado de la entidad llamada en garantía no demostró la existencia de una conducta imprudente por parte de mi prohijada, ni que esta hubiera

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de abril de 2019, Rad. 42671

propiciado el referido accidente, al contrario mi prohiada cumplió con su deber de ciclista, respeto las normas de tránsito, respetó el límite de velocidad y siempre se mantuvo por el carril derecho de la vía.

En cuanto a la excepción denominada

4. “AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS.”

Frente a la indemnización de los Perjuicios morales los cuales la entidad llamada en garantía los denomino Daños morales y Daño a la salud, es pertinente recordar que mediante la **sentencia del 28 de agosto de 2014⁵**, se indicó que es el operador judicial, quien **deberá verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, como también es quien determinará el monto indemnizatorio** en salarios mínimos.

Por otra parte, para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, por lo tanto, la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

En cuanto a la indemnización de perjuicios morales derivados de lesiones a una persona, es el juez quien al momento de dictar sentencia tiene el deber de hacer el estudio previo del acervo probatorio allegado y corroborar el daño alegado.

Igualmente, se le recuerda a la excepcionante, que la sentencia de unificación, precisó que la **reparación del daño moral, en caso de lesiones** debe verificar el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas y posteriormente fijará como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima;

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, expediente 31.172, M.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz. Actor GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

puesto a que los provienen de una lesión corporal, van encaminados a resarcir económicamente la lesión de la persona como también la afectación del derecho a la salud del afectado.

Siendo así las cosas, dentro del expediente reposa la historia clínica de mi representada donde demuestran el daño ocasionado a su antebrazo izquierdo a causa de una caída por el mal estado en que se encontraba la malla vial y a pesar de su aparente recuperación, presenta dolor continuo e inflamación, siendo necesario realizar pausas en el transcurso del día, porque el dolor así se lo exige; es decir, todo ello ha implicado que no pueda desempeñar sus actividades de forma normal y que por el contrario le cueste dificultad para su desempeño, en virtud al dolor crónico que padece, situación que la legitima en la causa para solicitar una indemnización equivalente al 100 S.M.L.M.V.

En cuanto a la excepción denominada

5. “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.”

No es cierto que con la demanda se está perfeccionando un enriquecimiento sin causa de la accionante, ello, toda vez que, como ya está demostrado en el escrito de la demanda más los registros fotográficos aportados, se puede apreciar que la malla vial se encuentra en mal estado por descuido de la administración municipal y, para ello, preciso recordar lo indicado en Sentencia del Consejo de Estado⁶

“ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000, expediente 11877, C.P. Jesús María Carrillo

valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.” LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES MIO.

En cuanto a la excepción denominada

6. “GENÉRICA E INNOMINADA”

Solicito se declare no probada.

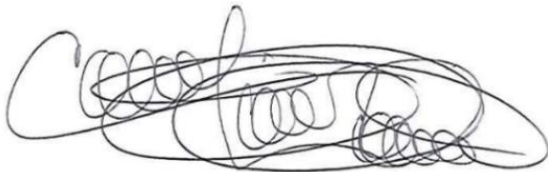
PETICIÓN

Con base en lo atrás expuesto, y, teniendo en cuenta los argumentos y consideraciones realizadas al contestar cada una de las excepciones, solicito comedidamente al despacho, desestimar las excepciones propuestas, por la compañía de seguros llamada en garantía, por no ser de recibo los argumentos sobre los cuales se fundamentan dichos exceptivos.

NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibirá de manera electrónica a los siguientes correos electrónicos para notificaciones: correspondencia@jcyasociados.com – cj_alomia@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS

C.C. No.16.378.132 de Cali

T.P. No. 227.213 del C.S. de la J.